

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.124

Radicación Nro. [76001311000320230028400](#)

Santiago de Cali, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso adelantado por **ANA MILENA VERGARA BASTIDAS** y **OSWALDO GAITAN PALACIO**, mediante apoderada, quienes han presentado Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron matrimonio el día 31 de agosto de 2011 en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali Valle del Cauca, que fue registrado bajo el Indicativo Serial No. 04947485 de la citada Notaría.

Dentro del matrimonio fue procreada una hija actualmente menor de edad.

Los demandantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para divorciarse, por lo que solicitan: **a)** Se decrete el divorcio del matrimonio civil; **b)** Se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; **c)** se apruebe el convenio al que han llegado los cónyuges.

2. Actuación procesal

Mediante providencia No. 1199 del 26 de julio de 2023, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar así: copia del Registro Civil de Matrimonio, copia de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes, copia de la tarjeta de identidad de la menor de edad, acuerdo celebrado entre las partes, copia del acta de conciliación respecto de la custodia, cuidado personal, fijación de cuota alimentaria regulación de visitas de la hija menor de edad en común. En consecuencia, procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar gil.

de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide..."

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 60, modificadorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **OSWALDO GAITAN PALACIO** identificado con c.c. 1.130.632.815 y **ANA MILENA VERGARA BASTIDAS** identificada con c.c. 31.323.832 por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO** de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.

TERCERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** que han presentado las partes consistente en:

- a. **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA, GABRIELA GAITAN VERGARA**, estará a cargo de la **PROGENITORA**, Señora: **ANA MILENA VERGARA BASTIDAS**, quien se obliga a brindarle a su hija antes mencionada todo el apoyo, estímulo, ejemplo, cuidado, atención, afecto y la dedicación requeridos para cumplir a cabalidad con eficacia y en forma satisfactoria la obligación que tiene, a fin de que esta crezca en un ambiente de seguridad, disciplina, amor, organización, respeto y goce de la adecuada atención en su formación, amistades y sano desarrollo psicológico. Cualquier cambio de domicilio deberá ser informado al Progenitor de su hijo, el Señor: **OSWALDO GAITAN PALACIO**.
- b. La Patria Potestad de la niña en mención estará a cargo de ambos Progenitores.
- c. Respecto a la **CUOTA ALIMENTARIA**, el Progenitor, señor: **OSWALDO GAITAN PALACIO**, suministrará para su hija: **GABRIELA GAITAN VERGARA**, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MENSUALES**, los cuales serán consignados por transferencia a la Cuenta de Ahorros a la Mano de **BANCOLOMBIA**, número 03183364797, que se encuentra a nombre de la Progenitora de su hija, la Señora: **ANA MILENA VERGARA BASTIDAS**; estableciendo como día de pago el día **CINCO (05)** de cada mes, iniciando el primer pago, el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE** del año 2.022. La Cuota Alimentaria será reajustada anualmente, a partir del 1° de Enero del 2.023 y así sucesivamente cada año, de acuerdo con el I.P.C. que se fije a través del Gobierno Nacional. Igualmente el Progenitor, Señor: **OSWALDO GAITAN PALACIO**, suministrará **DOS (2) CUOTAS EXTRAS**, en los meses de **JUNIO 15** y **DICIEMBRE 20**, la primera Cuota del mes de **JUNIO** es por un valor de **TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00) PESOS** y la Cuota Extra del mes de **DICIEMBRE** es por valor de **CUATROCIENTOS MIL (\$400.000,00) PESOS**, los cuales serán consignados en la misma Cuenta de Ahorros a la mano que se encuentra a nombre de la Señora, **ANA MILENA VERGARA BASTIDAS** y que corresponde al número de Cuenta: **03183364797 de BANCOLOMBIA A LA MANO**, e igualmente el valor de las **CUOTAS EXTRAS** de los meses de **JUNIO 15** y **DICIEMBRE 20**, serán incrementadas de acuerdo al IPC que se fije a través del Gobierno Nacional en cada vigencia anual. De igual forma el Progenitor, señor: **OSWALDO GAITAN PALACIO** suministrará el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras en salud que no cubra la **EPS SURA** régimen contributivo donde se encuentra afiliada su hija a través del Progenitor, tales como: medicamentos, tratamientos odontológicos y/o oftalmológicos, copagos de exámenes médicos, copagos de intervenciones quirúrgicas, copagos de hospitalizaciones, etc. También asumirá el Progenitor en mención el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras anuales en educación de su hija en mención, tales como matrícula (si hubiere lugar a este pago), compra de útiles, uniformes y calzado escolar.

- d. Respecto a la **REGULACIÓN DE LAS VISITAS** éstas se llevarán a cabo por Parte del Progenitor, Señor: **OSWALDO GAITAN PALACIO**, quien podrá compartir con su hija: **GABRIELA GAITAN VERGARA**, durante la mitad del tiempo de las Vacaciones escolares de mitad de año y de fin de año, al igual que las vacaciones de semana santa y receso escolar, donde ambos Progenitores, se repartirán por partes iguales el tiempo que pueda disponer en cada uno de dichos periodos, estando atento de reintegrar a su hija con antelación al inicio de clases en el Colegio, que actualmente está de manera virtual cursando el grado Sexto (6°) de Bachillerato. Igualmente, el Progenitor en mención podrá visitar a su hija cuando tenga la oportunidad de viajar al Corregimiento de Arabia (Risaralda) avisándole previamente a la Madre de su hija, Señora, **ANA MILENA VERGARA BASTIDAS**, si durante el tiempo que se encuentre en dicho Corregimiento pueda compartir un (1) fin de semana o el tiempo del que disponga el Progenitor dentro de su estadía en dicho sitio. Las Visitas podrán modificarse por fuerza mayor, caso fortuito y/o voluntad de las Partes.
2. Respecto a nosotros como **CÓNYUGES**, convienen:
- a. **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:** No existirá entre ellos ninguna obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee medios económicos para su propia subsistencia.
- b. **RESIDENCIA DE LOS CÓNYUGES:** Esta continuará siendo separa a partir de la firma del poder de divorcio respectivo.
3. Como la sociedad conyugal no está disuelta ni liquidada, acuerdan que, en el presente proceso de divorcio del matrimonio, se decrete su disolución. La liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre ellos en una de las notarías de este círculo y dejando constancia que no hay bienes qué distribuir y que los pasivos de la sociedad conyugal se encuentran en ceros (0,0)

- CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello, (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.
- SEPTIMO: **SIN CONDENA EN COSTAS.-**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 23 de agosto de 2023


El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c8f16c0a4e6b44f48fbb6795fd8f42ffef0ecd17a24e0a58c69a2177397a9**

Documento generado en 22/08/2023 01:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>